

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia “Bocatoma Piscicultura El Chilco. Modificación RCA N° 127/2002”

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. Decreto Supremo N° 2 de fecha 5 de enero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Declara Zona de Interés Turístico Curacautín.

4. La Resolución Exenta N° 127, de fecha 4 de septiembre 2002 (“RCA N° 127/2002”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Piscicultura El Chilco”, cuyo titular es Salmones Captren Spa.

5. La Resolución Exenta N° 169, de fecha 27 de diciembre de 2011 (“RCA N°169/2011”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la DIA del Proyecto “Sistema de Tratamiento de Mortalidad mediante Ensilaje, Piscicultura El Chilco”, cuyo titular es Salmones Captren Spa.

6. La Carta S/N, de fecha 21 de febrero de 2020, presentada por el Sr. Eduardo Macaya Danús, representante Legal de la empresa Salmones Captren Spa., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del Proyecto “Bocatoma Piscicultura El Chilco”, que pretende introducir cambio al Proyecto “Piscicultura El Chilco”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°127/2002 se aprobó la DIA del proyecto “Piscicultura El Chilco”, que consiste en la instalación y posterior operación de una Piscicultura en el sector denominado Captrén, de la comuna de Curacautín. El proyecto considera la producción de alevines de 5 gr. y juveniles de 20 gr. a partir de ovas verdes. Para ello se contempla la instalación de estanques, sala

de incubación, laboratorio, oficinas, bodega, instalaciones para servicios higiénicos y casa habitación para técnicos y administrador.

2. Que, mediante la RCA 169/2011 se aprobó la DIA del Proyecto “Sistema de Tratamiento de Mortalidad mediante Ensilaje, Piscicultura El Chilco”, que consiste en la transformación de la mortalidad mediante una molienda y adicción de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH 4, en una mezcla homogénea.

3. Que, mediante la Carta S/N, de fecha 21 de febrero de 2020, presentada por el Sr. Eduardo Macaya Danús, representante Legal de la empresa Salmenes Captren Spa., ha solicitado una pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), la cual considera las siguientes modificaciones:

3.1. Instalación y operación de una Bocatoma a través de un sistema de bombeo para la extracción mecánica de un Derecho de Aprovechamiento de Aguas sobre el Río Captrén otorgado mediante Resolución DGA N° 917 del año 2016 ubicado en la Comuna de Curacautín, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía e inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín a Fojas 19 N° 10 del año 2006.

3.2. El sistema de bombeo consta de 2 bombas instaladas en paralelo, cada bomba posee un caudal de 250 lt/seg, con succiones individuales en HDPE de 450 mm cada una que llegan a un manifold de HDPE de 900 mm sostenidos sobre una plataforma metálica. De este manifold sale una tubería también en HDPE de 900 mm que llega al canal de ingreso a la piscicultura previo paso por un filtro de hojas.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Bocatoma Piscicultura El Chilco. Modificación RCA N° 127/2002” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal a) referido a acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

5.2. El literal p) referido a la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 1° de precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 127/2002. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria

al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. La instalación y operación de una Bocatoma a través de un sistema de bombeo el cual consta de 2 bombas instaladas en paralelo, las cuales captarán agua por un caudal de 250 lt/seg, cada una. Dicha extracción se realizará de acuerdo con los Derechos de Aprovechamiento de Aguas sobre el Río Captrén otorgado mediante Resolución DGA N° 917/2016. La obra proyectada, no constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el la letra a.4. del artículo 3 del RSEIA, pues movilizará una cantidad equivalente a 0.25 m³/seg de agua, lo cual no supera los umbrales establecidos por el literal en comento;

Por otra parte, se constata que las obras proyectadas, conforme se explicó en el considerando 3°, emplazarán dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Curacautín. Asimismo, se advierte que conforme al Plan de Acción de la ZOIT de Curacautín. En este orden de consideración el Proyecto consultado no afecta, atendida su envergadura, no afecta ni interviene el objeto de protección de la ZOIT, puesto que no realizaran modificaciones que afecten el objetivo de protección.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 la letra g.1., en relación al artículo 3 letras a) y p) del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que a la fecha el proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que, en específico, se relacionen con el cambio consultado y que no han sido evaluadas en el SEIA.

Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto calificado ambientalmente mediante RCA 127/2002 y RCA 169/2011 no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del Reglamento.

Por lo tanto, esta Dirección Regional, señala que el proyecto consultado **no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA.**

7.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

-Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°127/2002 y RCA N°169/2011 o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

“Esta Dirección Regional observa que la modificación de la bocatoma no configura un cambio de consideración o bien una modificación sustantiva en relación con la ubicación de las obras, partes y acciones del proyecto o actividad existente, pues la extracción de caudal se efectuará sobre el mismo río evaluado en el durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto originalmente calificado”

-La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

“El proyecto consultado no generará impactos a consecuencia de la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, en efecto la descarga del efluente se efectuará conforme lo aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 127/2002 y RCA N° 169/2011.

La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo. Se justifica con lo siguiente: “la extracción del agua proyectada sobre el río Captrén se realizará de acuerdo con los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad del Proponente, esto es, aquellos que otorgan a su titular derecho a emplear el agua sin consumirla y lo obligan a restituirla sin perjudicar su cantidad, calidad, substancia, de modo que no existirá una extracción de recursos hídricos que sean susceptibles de calificar como una intervención o cambio de consideración.

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente. De acuerdo al proyecto consultado no considera el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras

sustancias que puedan afectar el medio ambiente, distintos a los considerados y aprobados originalmente.

7.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto “Bocatoma Piscicultura El Chilco” se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Bocatoma Piscicultura El Chilco. Modificación de RCA N° 127/2002”, comuna de Curacautín presentado por el Sr. Eduardo Macaya Danús, representante Legal de la empresa Salmones Captren SpA., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.-Que, se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MSF

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA